

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por BELEN ANTONIA OLIVARES MUÑOZ, contra: COLPENSIONES y otro, junto con el anterior memorial donde se aporta poder. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de marzo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., once de marzo de Dos Mil Veintiuno.**

Por auto fechado 01 de marzo de la presente anualidad, se aprobó la liquidación de costas y se dispuso, continuar con el trámite del cumplimiento de sentencia peticionado por quien apodera a la parte demandante.

Ha de indicarse que, a través de sentencia del 21 de mayo de 2020, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de noviembre de 2020, se ordenó como condena a la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A., contenida en el numeral 2º de la decisión de primera instancia, a solventar *“el valor de los aportes a pensión en el tiempo transcurrido entre el 04-10-94 y el 30-11-2002 teniendo en cuenta la base la base de cotización indicada en la parte motiva de ésta providencia y girarlos a Colpensiones para la financiación de la pensión de vejez de la demandante...”*. De igual forma, el numeral 3º del citado fallo estableció: *“Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante, previo pago de aportes señalados en el numeral anterior, la pensión de vejez a la que tiene derecho la señora Belén Olivares a partir del 01 de febrero de 2020...”*.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que con relación a la entidad Colpensiones se impuso como condena el reconocimiento y pago del derecho pensional a favor de la parte actora, este hecho *per se*, no la habilita para reclamar a *prima facie* el emolumento de la pensión de vejez, habida cuenta que existe frente a la otra institución enjuiciada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A., un previo cumplimiento obligacional consistente en el pago de los aportes a pensión; lo cual enmarca en que estamos en presencia de obligaciones correlativas entre las entidades demandadas, ya que se repite, la obligación de una es la de sufragar los aportes que son necesarios para la financiación de la pensión, y una vez cumplida a satisfacción, le corresponde a la otra el reconocimiento y pago del derecho pensional a su beneficiario. Aspecto que hasta la fecha no ha tenido ocurrencia, de manera que no se abre paso la petición de librar mandamiento de pago, por lo que se oficiará al respectivo ente para tal cometido.

De otro lado, al observarse que la entidad demandada confirió nuevo poder, se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial designada.

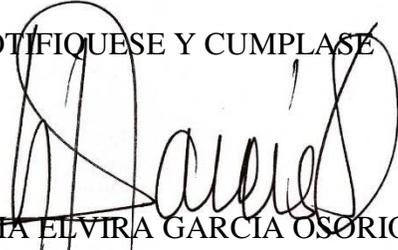
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Negar la petición de librar mandamiento de pago en atención a lo expresado en las consideraciones de esta providencia.
2. Oficiar a la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A., para que informe acerca de las gestiones efectuadas en pro de dar cumplimiento a la obligación referente al pago de los aportes pensionales a favor de la parte demandante; lo anterior, con la finalidad del financiamiento de la pensión de vejez concedida a la parte actora y a cargo de Colpensiones. Líbrese el oficio de rigor.

3. Tener a la Dra. Andrea Marcela Galindo Robles, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 12 de marzo de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 43  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo